



MINISTERIO DEL TRABAJO

DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA

AUTO No. 0942 DE 2019

(2 JUL. 2019)

“Por medio del cual se archiva una Averiguación Preliminar”

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - TERRITORIAL

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta lo siguiente,

Radicado No. 005102 de mayo 03 de 2016

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **SERINCO DRILLING S.A.**, identificada con Nit. 80077552-7, representada legalmente por el señor SILVIO FABIAN SARMIENTO URREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.821.421; con domicilio en el Km 1.1 Vía Briceño Zipaquirá - Cundinamarca, correo electrónico serinco@serinco drilling.com.

II. HECHOS

A continuación, se relacionan los hechos y actuaciones procesales más relevantes durante la etapa de investigación:

1. Que mediante resolución 3722 de 2016 se crea la inspección de trabajo de Tocancipá, la cual tiene como jurisdicción los municipios de Tocancipá, Gachancipá, Sopo, Suesca, Sesquilé, Chocontá, Villa Pinzón, Guasca, La Calera y Guatavita.
2. Que a través de **radicado No. 005102 de fecha 3 de mayo de 2016**, el señor LINIO CARDENAS PEREZ, presentó Querrela Administrativa Laboral, en la cual manifiesta que “fue despedido en estabilidad laboral reforzada y sin la autorización de este Ministerio”. (Folios 3 a 8).
3. Que mediante **memorando radicado No 0007283 de fecha 06 de mayo de 2016**, la Directora Territorial de Santander traslada el expediente a la Dirección Territorial de Cundinamarca, ya que el domicilio principal de la empresa es en Tocancipá Cundinamarca. (Folio 2)
4. Por medio de **Auto No. 00001117 de fecha 09 de junio de 2016**, la entonces Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Cundinamarca, decidió comisionar a la Doctora LIZETH ZACCARO HEILBRON, para que adelantara la práctica y recepción de las pruebas que considerara pertinentes y conducentes,

"Por medio del cual se archiva una Averiguación Preliminar"

con el fin de determinar la existencia de méritos para dar o no inicio al procedimiento administrativo sancionatorio. (Folio 12)

5. Que mediante **radicado No. 7325000-125972 de fecha 27 de junio de 2016**, la Dra. LIZETH ZACCARO HEILBRON, requiere de manera inmediata a la empresa SERINCO DRILLING S.A., para que se sirva acreditar el certificado de existencia y representación legal, copia del contrato de trabajo del querellante, copia de la carta de terminación del vínculo laboral y de la liquidación final el trabajador, igualmente se le solicita a la empresa informe, si el señor Cárdenas se encontraba incapacitado y/o tramitando la pérdida de la calificación laboral/pensión de invalidez. Dicho requerimiento fue recibido por la empresa querellada el 07 de julio de 2016 con guía No. RN598207513CO de la empresa de mensajería 4-72 . (Folios 13 y 14).
6. A través de **radicado de fecha 27 de junio de 2016**, la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social LIZETH ZACCARO HEILBRON, remitió copia del auto por medio del cual se avocó conocimiento de la Averiguación Preliminar y se comisionó para la práctica de pruebas, dentro del radicado de la referencia. Dicha comunicación fue recibida a través de guía No. YG133130876CO el día 05 de julio de 2016. (Folios 15 y 16).
7. Que por medio de **radicado No. 131588 de fecha 13 de julio de 2016**, el señor FABIAN SARMIENTO URREA en calidad de Gerente General de la empresa SERINCO DRILLING S.A, acredita la documentación requerida por este Ministerio, en la cual anexa fallos de tutela en respuesta al señor LINIO CARDENAS. (Folio 17 a 46).
8. Que mediante **Auto No. 0097 de 2018 de fecha 05 de febrero de 2018**, el Director Territorial reasigna el expediente a la Dra. ROSALBA CEPEDA BARRERA, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, para que continúe la instrucción e impulso procesal. (Folio 49 y 50).
9. A través de **Auto No. 001182 de fecha 29 de agosto de 2018**, el Director Territorial reasigna el expediente a la Dra. LORENA PATRICIA OJEDA PINEDA, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, para que continúe la instrucción e impulso procesal (Folio 51).
10. Finalmente, mediante **Auto 1949 de fecha noviembre 06 de 2018**, se reasigna el conocimiento y estado procesal del presente asunto, al Doctor CARLO ARTURO ALAIX CUELLAR, Inspector de Trabajo y Seguridad social adscrito a esta Dirección Territorial de Cundinamarca para que continúe la instrucción e impulso procesal proyectando las diferentes actuaciones y actos administrativos que en derecho correspondan (Folio 52).

III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

El despacho a la luz de sus funciones y facultades dadas por ley y teniendo en cuenta las reglas de la sana crítica, procedió a efectuar el análisis, valoración y calificación de las pruebas soporte de la decisión que corresponda, las cuales fueron practicadas y recepcionadas de manera legal por el inspector comisionado para tal fin así:

Aportadas por el querellante:

Querrela No. 005102 de 03 de mayo de 2016 a la cual se anexó certificación laboral donde se evidencia terminación del contrato el 04 de agosto de 2013, copia de estudio de ecografía de fecha 13 de abril de 2013, orden médica y requerimiento de tratamiento de 13 de abril de 2013.

*“Por medio del cual se archiva una Averiguación Preliminar”***Aportadas por el querellado:**

Atendiendo al requerimiento realizado por el Ministerio de Trabajo mediante oficio 7325000-125972 de fecha 27 de junio de 2016, el querellado mediante escrito No. 131588 de fecha 13 de julio de 2016 aporta: certificado de existencia y representación legal, copia del contrato de trabajo del querellante, copia de la liquidación final el trabajador y soporte de su consignación. Además, aporta copia de 3 fallos de tutela en los que niegan las pretensiones del accionante.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho para efecto de adoptar la decisión que en derecho corresponda, inicialmente se permite indicar que este ente Ministerial en el marco de sus competencias, está facultado para ejercer la vigilancia en el cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales en materia laboral, para lo cual le fueron asignadas potestades administrativas especiales y facultades como autoridad de policía administrativa, que supone la imposición de multas o sanciones establecidas en el régimen legal vigente.

Es así, que el artículo 7 de la ley 1610 de 2013, por medio del cual se modificó el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, estableció:

(...) “2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.”.

De acuerdo con la queja interpuesta por el señor **LINIO CARDENAS PEREZ**, revisada la documentación y vista las pretensiones, este Despacho se abstiene de iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, de conformidad con la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- en contra de la empresa querellada **SERINCO DRILLING S.A.**

Se evidencia que la empresa querellada aportó los documentos pertinentes que condujeron a desvirtuar un despido del trabajador estando en estabilidad laboral reforzada, toda vez que el trabajador no aportó los soportes que demostraran que la empresa tuviera conocimiento de su estado de salud; además como lo demostró la empresa, el trabajador nunca dio respuesta a los correos en los cuales la empresa le solicitó la firma de su liquidación, razón por la cual se le consignó a órdenes de un depósito judicial.

Finalmente se observó que el querellante presentó dos acciones de tutela con relación a los mismos hechos, en las cuales se le negaron sus pretensiones frente a la calidad de trabajador en estabilidad laboral reforzada y, por incurrir en temeridad en los términos del art 38 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, al no existir prueba siquiera sumaria que hubiera determinado la existencia de una falta o infracción de la normatividad laboral vigente, a este despacho no le queda otro camino jurídico diferente que archivar la presente actuación, al no contar con mérito alguno para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de que trata la ley 1437 de 2011.

"Por medio del cual se archiva una Averiguación Preliminar"

Con base en las consideraciones anotadas, este despacho no encontró mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio y en consecuencia se dispondrá el Archivo de la actuación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente averiguación preliminar iniciada en contra de la empresa **SERINCO DRILLING S.A.**, identificada con Nit. 80077552-7, representada legalmente por el señor **SILVIO FABIAN SARMIENTO URREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.821.421; con domicilio en el Km 1.1 Vía Briceño Zipaquirá - Cundinamarca, correo electrónico serinco@serinco drilling.com.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a las partes interesadas que contra el presente Acto Administrativo, proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio el de APELACIÓN ante el Director Territorial de Cundinamarca, los cuales deben interponerse por escrito en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días hábiles siguiente a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso, de acuerdo con el artículo 65 y SS de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LEONARDO PIZA RIVERA

Coordinador Grupo De Prevención, Inspección, Vigilancia Y Control, Resolución De Conflictos –
Conciliación Dirección Territorial de Cundinamarca

Proyectó/transcribió: Carlos Arturo Alaix Cuellar /Inspector de Trabajo.
Revisó y aprobó: L Piza/Coordinador/ PIVC-RCC